



BUENOS AIRES, 27 ABR 2009

VISTO el Expediente Nº S01:0521338/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Secretaría de Comercio Interior

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las operación económica que se notifica consiste en la venta por parte del señor Don Manuel RODRIGUEZ ALVAREZ (M.I. Nº 93.690.934) a la empresa YPF S.A. de UN (1) inmueble ubicado en la Avenida Libertador General San Martín Nº 1425 de la Ciudad de Mar de Ajó, Provincia de BUENOS AIRES, como así también el Fondo de Comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicio.





73

Que la estación de servicio de propiedad del vendedor ya integraba la red comercial de la empresa YPF S.A. operando bajo esta marca en razón de la carta de intención celebrada entre las partes con fecha 14 de noviembre de 1997.

Que el día 11 de diciembre de 2008 las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, mediante la cual el señor Don Manuel RODRIGUEZ ALVAREZ vende a la empresa YPF S.A. el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Libertador General San Martín Nº 1425 de la Ciudad de Mar de Ajó, Provincia de BUENOS AIRES, como así también transfiere a la empresa YPF S.A. la propiedad del Fondo de Comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicio, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 724 de fecha 17 de marzo de 2009 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior

FOLIO (NO. 11) (NO. 1

de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, mediante la cual el señor Don Manuel RODRIGUEZ ALVAREZ (M.I. Nº 93.690.934) vende a la empresa YPF S.A. el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Libertador General San Martín Nº 1425 de la Ciudad de Mar de Ajó, Provincia de BUENOS AIRES, como así también transfiere a la empresa YPF S.A. la propiedad del Fondo de Comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicio, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 724 de fecha 17 de marzo de 2009 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Registrese, comuniquese y archivese

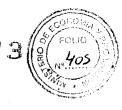
RESOLUCION Nº 73

LIC./MARIO CUILLERMO MORENO SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR MINISTERIO DE LCONDINA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economia y Finanzas Públicas

Secretaria de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia DIE. MARIA VICTORIA DIAZ VEKA SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expte N° S01:0521338/2008 (Conc. N° 735)RN/ER-WB-YDC-AM

DICTAMEN Nº 124

BUENOS AIRES,

17 MAR 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0521338/2008 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado "YPF S.A. y MANUEL RODRIGUEZ ALVAREZ S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 735)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

La Operación.

- 1. La operación notificada consiste en la venta por parte del Sr. Manuel Rodríguez Álvarez (en adelante el "VENDEDOR") a YPF S.A. (en adelante "LA COMPRADORA") de un inmueble ubicado en Av. del Libertador General San Martín 1425 de la ciudad de Mar de Ajo, provincia de Buenos Aires (en adelante "El inmueble"), como así también el fondo de comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicio.
- 2. La Estación de Servicio de propiedad del Vendedor ya integraba la red comercial de YPF. Operaba bajo esta marca en razón de la carta de intención celebrada entre las partes con fecha 14 de noviembre de 1997.

La actividad de las partes.

- 3. **MANUEL RODRIGUEZ ALVAREZ** es una persona física, de nacionalidad Española, mayor de edad, con DNI Nº 93.690.934, CUIL Nº 20-93690934-3.
- 4. YPF es una compañía petrolera constituida bajo las leyes de la República A/gentinà. Se encuentra controlada en forma directa e indirecta por REPSOL YPF



Dra. MARIA VCTORIA DIAZ VEKA SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



S.A. (99,04%), una sociedad española que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

- 5. En la República Argentina REPSOL YPF S.A. además de ser la controlante de YPF, es titular, en forma directa y/o indirecta, de las siguientes sociedades: 1) REPSOL YPF GAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; 2) COMSERGAS S.A., una sociedad que realiza instalaciones de gas; 3) MEJORGAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas; y 4) CAVEANT S.A., sociedad que desarrolla actividades financieras.
 - Por su parte, en nuestro país, YPF es controlante de: 1) OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99%), sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio de propiedad de YPF; y 2) ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91%), empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción. Además posee participación accionaría en: 1) COMPAÑÍA MEGA S.A. (38%), una sociedad que se constituyó con el objeto de construir y operar el complejo conformado por: (i) una planta de separación de gas natural en Loma de la Lata, Provincia de Neuguén; (ii) un poliducto que transporta los líquidos del gas natural obtenidos hasta la planta fraccionadora situada en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de la que se obtiene etano, propano, butano y gasolina natural; y (iii) un conjunto de instalaciones en las proximidades de esta última, necesarias para transportar, almacenar y despachar dichos líquidos; 2) PROFERTIL S.A. (50%), sociedad dedicada a la producción y venta de fertilizantes; y 3) REFINERIA DEL NORTE S.A. (50%), una sociedad dedicada a la industrialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y sus derivados directos e indirectos, así como al fransporte y comercialización de dichos productos y subproductos.

W





II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

- 7. Las partes involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6 inciso b) y d) de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO:

- 10. El día 11 de diciembre de 2008 las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (fs. 2/361).
- 11. Luego de analizar la información suministrada, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las partes con fecha 8 de enero de 2009, quedando suspendido, en consecuencia, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 (fs. 382/383).
- 12. Mediante presentación formalizada con fecha 18 de de febrero de 2008 las partes notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones para resolver (fs. 384/389).



Dra. MARIA VOJORIA DIAZ VEKA SECRET RIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

a) Naturaleza De La Operación

- 13. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
- 14 YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
- 15 Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de YPF, de un inmueble sito en la Avenida del Libertador Gral. San Martín 1425, de la ciudad de Mar de Ajo, Provincia Buenos Aires, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad del Señor Manuel Rodríguez Álvarez.
- 16. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 14 de noviembre de 1997. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado, al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad o que opera directamente, existen también relaciones horizontales.







Dra. MARIA VIPTORIA DIAZ VER-SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETE COM



73

b) El Mercado Relevante Del Producto

- 17. A efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
- 18. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
- 19. En este caso en particular, el objeto de la operación se dedica al expendio de combustibles líquidos y GNC para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF.
- 20. Por ello, el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos y de GNC.

c) Mercado Geográfico Relevante

- 21 A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
- 22. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

5



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEKA SECRETARIA LETRADA COMISION NICIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



73

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 23. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.
- 24. Dado que la estación de servicio involucrada se encuentra en la Avenida del Libertador Gral. San Martín 1425, en el ejido urbano de la ciudad de Mar de Ajo, los efectos de la presente operación se analizarán tomando en consideración el criterio mencionado.
- 25 El mercado relevante para el análisis es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos y de GNC en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación involucrada.
- d) Efectos De La Concentración Sobre El Mercado
- 26. A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.
- 27. A continuación, en el Cuadro Nº 1, se encuentran las participaciones en la venta de combustible, øe las estaciones ubicadas en el mercado geográfico definido.



CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente Nº 064-017045/2001 (C. 359)



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VENA SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



73

Cuadro Nº 1

Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en el Mercado Geográfico

Relevante, en M3/mes. Año 2007

	1											
Firma	Bocas	(%)	Normal	(%)	Super	(%)	Premium	(%)	Gasoil	(%)	GNC	(%)
YPF	2	67%	37	74%	243	84%	136	95%	537	73%	143.607	46%
SOL PETROLEO	1	33%	13	26%	45	16%	6	5%	195	27%	171.236	54%
TOTAL	3	100%	50	100%	287	100%	142	100%	733	100%	314.843	100%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

- 28. Durante el año 2007, las estaciones de servicio que operan bajo bandera YPF, alcanzaron una participación del 67%, medida en bocas de expendio, en el mercado geográfico relevante, en tanto si se toma a consideración el volumen de combustible comercializado en dicho período, la participación asumió aproximadamente el 74% de nafta normal, el 84% de nafta súper, el 95% de nafta Premium, el 73% de gasoil y el 46% de GNC.
- 29. Las participaciones restantes corresponden a la estación de servicio que opera bajo bandera SOL PETROLEO.
- 30. La presente operación no implica un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se mencionó, la estación de servicio en cuestión operaba con bandera YPF.
- 31. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
- 32. En el Cuadro Nº 2 se presenta la composición de la red de estaciones de servicio de bandera YRF. La compradora asumió durante el año 2008 una participación del 5,36%, respecto de la propiedad de las estaciones.

CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0094056/2005 (C 497).



Dra. MARIA VIZTORIA DIAZ VENA SECRETARIA LETRADA COMISTAN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

73

Cuadro N° 2:
Red de estaciones de servicio YPF. Año 2008.²

Modalidad	Cantidad	(%)
COCO	73	4,50%
CODO	11	0,68%
COFO	3	0,18%
DOCO	86	5,30%
DODO	1447	89,16%
DOFO	2	0,12%
LERE	1	0,06%
TOTAL	1623	100,00%

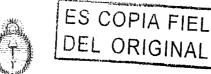
Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

- 33. Como consecuencia de la operación, YPF pasaría a contar con el 5,42% de la red de estaciones. Por ello, la transmisión del fondo de comercio y del inmueble donde opera la estación de servicio involucrada no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
- 34. Resulta pertinente mencionar que YPF cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

e) Consideraciones Finales

35. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión del fondo de comercio y la venta de la estación de servicio a favor de YPF, se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba ya

² COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquillada por la empresa petrolera y subalquillada a un tercero.



Dra. MARIA PICZORIA DIAZ VENA SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



bajo bandera YPF. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

36 Habiendo analizado el Contrato de Compraventa del Inmueble y de Transferencia de Fondo de Comercio objeto de esta operación suministrado por las partes a fs.208/214, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el día 4 de diciembre de 2008, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSION:

- 37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringír o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
- 38. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, autorizar la operación de concentración económica mediante la cual: 1) El Señor Manuel Rodríguez Álvarez vende a YPF S.A. el Inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Libertador General San Martín 1425 de la Ciudad de Mar de Ajo, Provincia de Buenos Aires; como así también transfiere a YPF S.A. la propiedad del Fondo de Comercio existente en dicho Inmueble, consistente en una estación de servicio, todo ello de conformidad (con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

PRESIDENTE

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9